



Cartagena de Indias D. T. y C., dieciséis (16) de mayo de dos mil veintitrés (2023)

Medio de control	Repetición
Radicado	13-001-33-33-005-2013-00450-00
Demandante	Distrito de Cartagena
Demandado	Carlos Alberto Díaz Redondo
Asunto	Designa curador ad litem
Auto interlocutorio No.	363

## I. ASUNTO A DECIDIR

Encontrándose el proceso en etapa de notificación, y que aún no se ha completado la misma a los demandados, se tiene que la demanda fue admitida 04 de abril de 2014 contra los señores Carlos Alberto Díaz Redondo, Jorge Tadeo Murra Yacaman y Felipe Merlano De la Ossa, respecto de los cuales se ordenó su notificación de conformidad con los artículos 315 y 318 del CPC.

Mediante auto de 23 de noviembre de 2015 ( fl 123 y s.s. cuaderno digital No 1) se requirió al accionante a fin de que retirara los citatorios para que efectuara la notificación personal, el 22 de febrero de 2016 se requirió a la parte actora a efecto de que realizara la respectiva notificación ( fl 135 y ss cuaderno digital No 1).

El 18 de marzo de 2016 se aportó escrito por el cual se otorga poder a la doctora María Mercedes Sarmiento Madrid, por parte del Distrito de Cartagena, quien además retiro los citatorios para la práctica de la notificación personal demandado a través de servicio ad postal (cuaderno digital No 1 fl 143 y s.s. )

A folio 150 y siguientes se encuentra escrito de solicitud de emplazamiento en virtud de que, al momento de la notificación personal se dejó certificación por parte del servicio postal que el demandado Carlos Alberto Díaz Redondo no reside en la dirección de notificación, por lo que mediante auto de 08 de abril de 2016 se ordenó su emplazamiento, y el 15 de mayo de 2017 se requirió al demandante que allegara constancia de publicación.

El 09 de septiembre de 2019 se designo como curador ad litem del demandado Díaz Redondo, al Dr. Daniel Guillermo Badel quien en memorial de fecha 20 de septiembre de 2019<sup>1</sup> manifestó no aceptar el cargo por ser apoderado especial del Distrito en diferentes procesos.

<sup>1</sup> Cuaderno No 1 documento No 214





Es de advertir que a la fecha no se cuenta en la lista de auxiliares de justicia del Consejo Seccional de la Judicatura, con el cargo de curadores ad litem, lo que impediría la designación de un nuevo curador de la respectiva lista.

Siendo así se procederá como lo dispone el artículo 48-7 del CGP que es del siguiente tenor:

**ARTÍCULO 48. DESIGNACIÓN.** Para la designación de los auxiliares de la justicia se observarán las siguientes reglas:

(...)

7. La designación del curador ad litem recaerá en un abogado que ejerza habitualmente la profesión, quien desempeñará el cargo en forma gratuita como defensor de oficio. El nombramiento es de forzosa aceptación, salvo que el designado acredite estar actuando en más de cinco (5) procesos como defensor de oficio. En consecuencia, el designado deberá concurrir inmediatamente a asumir el cargo, so pena de las sanciones disciplinarias a que hubiere lugar, para lo cual se compulsarán copias a la autoridad competente.

**PARÁGRAFO.** Lo dispuesto en este artículo no afectará la competencia de las autoridades administrativas para la elaboración de las listas, la designación y exclusión, de conformidad con lo previsto en la ley.

Entonces, se dispondrá designar al Dr. EDUIN PIZA GERENA C. C. No. 79.486.944 de Bogotá D C. T. P. No. 163.017 del C. S. de la J, dirección: Centro, Avenida Daniel Lemaitre, Numero 9-45, edificio Banco Del Estado, Oficina 12-02. Tel 6687117. Cel 300 815 2885, 3006781593.y correo electrónico [didier@abogadospizza.com](mailto:didier@abogadospizza.com) - [eduin@abogadospizza.com](mailto:eduin@abogadospizza.com), como curador ad litem del demandado Carlos Alberto Díaz Redondo.

Para efectos de su notificación se dispondrá a proceder conforme lo dispone el artículo 49 del CGP.

Ahora, en cuanto a la notificación del señor Felipe Merlano De la Ossa, sólo se advierte el envío de un citatorio por lo que se requerirá a la parte demandante se sirva completar la notificación, de modo que por remisión expresa del artículo 200 del CPACA resulta aplicable lo dispuesto en el C.P.C., no obstante, el C.P.C., fue derogado por la Ley 1564 de 2012 o Código General del proceso, este último en su artículo 291 estatuye:

**Artículo 291. Práctica de la notificación personal.**

*Para la práctica de la notificación personal se procederá así:*

1. *Las entidades públicas se notificarán personalmente en la forma prevista en el artículo 612 de este código.*



SC5780-1-9





Las entidades públicas se notificarán de las sentencias que se profieran por fuera de audiencia de acuerdo con lo dispuesto en el artículo 203 de la Ley 1437 de 2011. De las que se profieran en audiencia se notificarán en estrados.

2. Las personas jurídicas de derecho privado y los comerciantes inscritos en el registro mercantil deberán registrar en la Cámara de Comercio o en la oficina de registro correspondiente del lugar donde funcione su sede principal, sucursal o agencia, la dirección donde recibirán notificaciones judiciales. Con el mismo propósito deberán registrar, además, una dirección electrónica.

Esta disposición también se aplicará a las personas naturales que hayan suministrado al juez su dirección de correo electrónico.

Si se registran varias direcciones, la notificación podrá surtirse en cualquiera de ellas.

**3. La parte interesada remitirá una comunicación a quien deba ser notificado, a su representante o apoderado, por medio de servicio postal autorizado por el Ministerio de Tecnologías de la Información y las Comunicaciones, en la que le informará sobre la existencia del proceso, su naturaleza y la fecha de la providencia que debe ser notificada, previéndolo para que comparezca al juzgado a recibir notificación dentro de los cinco (5) días siguientes a la fecha de su entrega en el lugar de destino. Cuando la comunicación deba ser entregada en municipio distinto al de la sede del juzgado, el término para comparecer será de diez (10) días; y si fuere en el exterior el término será de treinta (30) días.**

**La comunicación deberá ser enviada a cualquiera de las direcciones que le hubieren sido informadas al juez de conocimiento como correspondientes a quien deba ser notificado. Cuando se trate de persona jurídica de derecho privado la comunicación deberá remitirse a la dirección que aparezca registrada en la Cámara de Comercio o en la oficina de registro correspondiente.**

**Cuando la dirección del destinatario se encuentre en una unidad inmobiliaria cerrada, la entrega podrá realizarse a quien atienda la recepción.**

**La empresa de servicio postal deberá cotejar y sellar una copia de la comunicación, y expedir constancia sobre la entrega de esta en la dirección correspondiente. Ambos documentos deberán ser incorporados al expediente.(...)” (Subrayado y Negrilla fuera de texto).**

En cuanto al tercer demandado señor Jorge Tadeo Murra Yucaman, se evidencia en el trámite que si bien se libró el citatorio dentro del expediente y el señor Murra Yucaman no se acercó a este Despacho para surtir la notificación personal, sí contestó la demanda del presente asunto con fecha de recepción en 10 de mayo de 2016, con lo cual se estaría configurando lo dispuesto en el artículo 301 del CGP es decir la notificación por conducta concluyente, la cual por ser pertinente se cita:

**“Artículo 301. Notificación por conducta concluyente.**





La notificación por conducta concluyente **surte los mismos efectos de la notificación personal**. Cuando una parte o un tercero manifieste que conoce determinada providencia o la mencione en escrito que lleve su firma, o verbalmente durante una audiencia o diligencia, si queda registro de ello, se considerará notificada por conducta concluyente de dicha providencia en la fecha de presentación del escrito o de la manifestación verbal.

**Quien constituya apoderado judicial se entenderá notificado por conducta concluyente de todas las providencias que se hayan dictado en el respectivo proceso, inclusive del auto admisorio de la demanda o mandamiento ejecutivo, el día en que se notifique el auto que le reconoce personería, a menos que la notificación se haya surtido con anterioridad. Cuando se hubiese reconocido personería antes de admitirse la demanda o de librarse el mandamiento ejecutivo, la parte será notificada por estado de tales providencias.**

*Cuando se decrete la nulidad por indebida notificación de una providencia, esta se entenderá surtida por conducta concluyente el día en que se solicitó la nulidad, pero los términos de ejecutoria o traslado, según fuere el caso, solo empezarán a correr a partir del día siguiente al de la ejecutoria del auto que la decretó o de la notificación del auto de obediencia a lo resuelto por el superior.” (Subrayado y negrilla fuera de texto).*

Atendiendo al artículo precedente se tiene que el señor JORGE TADEO MURRA YACAMAN cumplió con lo dispuesto en el párrafo segundo del artículo 301 del CGP, al haber conferido poder especial en el presente proceso. Ahora bien, para que esta notificación tenga plenos efectos jurídicos se le reconocerá personería jurídica para actuar a la Dra. MARLENE ROMERO SAENZ como apoderada del señor JORGE TADEO MURRA YACAMAN en los precisos términos del poder conferido. Se precisa que a partir de la ejecutoria del presente auto se tendrá por surtida la notificación personal y lo dispuesto en el artículo en comento.

Finalmente, a folio 200 (cuaderno principal No 1), el Distrito de Cartagena aporta poder a la Dra. MELIDA ISABEL AGAMEZ JULIO como apoderada del Distrito de Cartagena para los fines y términos del poder conferido. Se entiende revocado el poder anterior.

Teniendo en cuenta lo anterior este Despacho

## RESUELVE

**PRIMERO: PRIMERO:** RELEVAR del cargo al Dr. DANIEL GUILLERMO BADEL CASTILLA, como curador Ad Litem, conforme a lo expuesto en la parte motiva.

Página 4 de 5



SC5780-1-9





**SEGUNDO:** DESIGNAR al Doctor EDUIN PIZA GERENA C. C. No. 79.486.944 de Bogotá D C. T. P. No. 163.017 del C. S. de la J, dirección: Centro, Avenida Daniel Lemaitre, Numero 9-45, edificio Banco Del Estado, Oficina 12-02. Tel 6687117. Cel 300 815 2885, 3006781593.y correo electrónico [didier@abogadospizza.com](mailto:didier@abogadospizza.com) - [eduin@abogadospizza.com](mailto:eduin@abogadospizza.com), para el demandado **Carlos Alberto Díaz Redondo**.

**TERCERO:** Por secretaria líbrese comunicación respectiva en los términos del art. 49 del C. G del P. Con las advertencias del art. 48 numeral 7º del C.G del P.

**CUARTO: RECONOCER** personería jurídica la Dra. MARLENE ROMERO SAENZ C.C 33.133.025 y TP 18685, como apoderada del señor JORGE TADEO MURRA YACAMAN en los precisos términos del poder conferido. Se precisa que a partir de la ejecutoria del presente auto se tendrá por surtida la notificación personal por conducta concluyente según artículo 301 CGP.

**QUINTO:** Requerir al demandante dar cumplimiento a lo previsto en el numeral tercero y siguientes del artículo 291 del CGP, por remisión que hace el artículo 200 del CPACA, para la notificación por aviso del señor FELIPE MERLANO DE LA OSSA, como carga procesal que le corresponde para seguir con el trámite del proceso.

**SEXTO:** reconocer personería jurídica a la Dra. MELIDA ISABEL AGAMEZ JULIO como apoderada del Distrito de Cartagena para los fines y términos del poder conferido. Se entiende revocado el poder anterior.

**NOTIFIQUESE Y CUMPLASE  
MARIA MAGDALENA GARCIA BUSTOS  
JUEZ.**

Gum



SC5780-1-9



**Firmado Por:**  
**Maria Magdalena Garcia Bustos**  
**Juez Circuito**  
**Juzgado Administrativo**  
**Contencioso 005 Administrativa**  
**Cartagena - Bolivar**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **b10fee3077f3d3bca278c4874544ee7df0e47312877fcb59ae710f681997b886**

Documento generado en 16/05/2023 11:57:36 AM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**  
**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**